

hanado
Bismola
(2009).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas
Región Autónoma del Atlántico Norte

EXP. No: 0168-051609PN
ACUSADO: MARVIN ANTONIO LOSANO ROMERO Y ORLANDO THOMAS FITCH
VICTIMA: ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
DELITO: LAVADO DE DINERO
FISCAL: DR. FELIX RAMON HERNANDEZ MUÑOZ
DEFENSOR: DR. EDDY PERALTA
PGR: DRA. BRENDA ISABEL ROCHA CHACÓN
SENT: CONDENATORIA
SENT No: 0002- 10

Caso
Marvin
Agrega
Silero

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE JUICIOS DE PUERTO CABEZAS, REGIÓN AUTÓNOMA DEL ATLANTICO NORTE. VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ. LAS ONCE DE LA MAÑANA.

DATOS DE IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

MARVIN ANTONIO LOSANO ROMERO, mayor de edad, no presento cedula de identidad, casado, de oficio, ~~marino con domicilio~~, de la República de Honduras, en la comunidad de bruslaguna y **ORLANDO THOMAS FITCH** mayor de edad, nacionalidad Hondureña, no presento cedula de identidad ocupación ~~presorista de barcos pesquero~~ con domicilio actual de la República de Honduras, en la comunidad de ~~barrio betania~~ municipio de bruslaguna

DATOS DE IDENTIFICACION DE LA VICTIMA:

EL ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

He confirmado en Juicio Oral y Público la causa penal formada en el Expediente No.0168-0516-09PN, relacionada a la acusación formulada por el Ministerio Publico, contra **MARVIN ANTONIO LOSANO ROMERO Y ORLANDO THOMAS**, quienes guardan prisión preventiva por estar ambos implicados por el delito de lavado de dinero o blanqueo de capitales, siendo asistidos por el Abogado **EDDY JAVIER PERALTA**.

PARTES PROCESALES:

En Representación de la institución estatal el ministerio público se presenta el fiscal especial **DR. FÉLIX RAMON MUNOZ** con credencial número 00615 en virtud del sistema acusatorio acogida por nuestra ~~slación~~ de Nicaragua ejerciendo el ejercicio de la acción penal durante la audiencia de juicio oral y público de esta judicatura de **DISTRITO PENAL DE JUICIO**.

Ejerciendo la asistencia letrada de los procesados establecido en nuestra carta magna como un derecho sagrado a favor de los procesados el **DR. EDDY PERALTA**.

En representación de la Procuraduría General de Justicia de la República de Nicaragua, hizo su intervención de ley la ~~procuradora regional penal~~ **DRA. BRENDA ISABEL ROCHA CHACÓN**.

I. ENUNCIACION SUSCINTA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE FUERON OBJETO DEL PROCESO PENAL:

A. El Art. 282 CPP, instaura y despliega el principio de inmediación, declarando que solo podrá dictar sentencia en esta causa penal el suscrito Juez por Ministerio de la Ley del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, ante quien se han celebrado todos los actos procesales ventilados en la audiencia del Juicio Oral y Público; consecuentemente procedo a dictar la sentencia condenatoria en esta causa penal que rola en el Expediente Judicial No.0168-0516-09PN, que este Juez conoció por medio de acusación ostentada por el Ministerio Público ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Puerto Cabezas, a las nueve y veinte minutos de la mañana del dos de octubre del año dos mil nueve contra **MARVIN ANTONIO LOSANO ROMERO Y ORLANDO THOMAS FITCH**, de generales de ley ya mencionados anteriormente de los procesados en la presente sentencia, por el delito de **LAVADO DE DINERO que taxativamente se subsume en el tipo penal del artículo 282 literal a del código penal de republica de Nicaragua en perjuicio, de el ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**, según hechos facticos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas
Región Autónoma del Atlántico Norte

la inteligencia de la Policía tuvo información que se iba dar transacción de droga por lo que el 29 de septiembre 17 diez y siete efectivos de la Policía de grupo de intervención rápida se trasladaron al sector de la barra de Bihmona sin embargo hasta el treinta de septiembre aproximadamente a las siete y treinta minutos de la mañana del año 2009 los procesados **MARVIN ANTONIO LOSANO ROMERO** Y **ORLANDO THOMAS FICH** transportaban en una lancha color blanco con fondo de color azul sin nombre la cual mide 27 pies de eslora por 5.3 pies de manga y 2 pies de fondo fuera de borda y otra lancha que no pudo ser capturado por la policía por lo que tenía un motor de mayor velocidad y la lancha capturada con descripción antes mencionada en la que se trasladaban los procesados se desplazo sobre la costa de la barra de la comunidad de Bihmona y llevando consigo el acusado **MARVIN ANTONIO LOSANO ROMERO** la cantidad de US \$ 136,000.00 (ciento treinta y seis mil dólares Americanos) en una mochila color negro marca reset y fue capturado por el oficial Jhony Ingram Soza del departamento de Droga de Puerto Cabezas con cédula de identidad numero 607-231282-0011 y el procesado **ORLANDO THOMAS FICH** llevando consigo la cantidad de US \$ 900.00 (novecientos dólares americanos) y fue detenido por el oficial Astan Cruz, no obstante sumando ambas cantidades resultando el total US \$ 136,900.00 (ciento treinta seis mil novecientos dólares americanos) en lo cual los procesados no pudieron demostrar la procedencia lícita de este dinero, pues dicho dinero al aplicársele la técnica de Vaportracer2, "concluyo presento partículas de droga de : Metanfetamina en la bolsa numero dos 2 de las ocho bolsas enumeradas sucesivamente; sin embargo se le practico el mismo peritaje en la lancha en la que se desplazaban los procesados y en los dorsales y dio resultado negativo es decir no tenía partículas de ningún tipo de sustancia psicotrópicas y otras sustancias controladas.

B. CALIFICACIÓN LEGAL: Para el DR. FELIX RAMON HERNANDEZ MUÑOZ, en su calidad de Fiscal ESPECIAL en esta Región y con credencial N° 00615, los hechos facticos ya mencionados lo subsume en el tipo de **LAVADO DE DINERO O BLANQUEO DE CAPITALES, RECICLAJE, LEGITIMACION, ENCUBRIMIENTO FINANCIERO** según el nombre que le da la doctrina que prevé y sanciona el artículo 282 literal a de nuestro código penal sustantivo vigente de nicaragua.

C. Estudiada la acusación en su momento procesal por el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Puerto Cabezas, Dr. Ronald Guillermo Fullerton resolvió que la acusación no cumplía con los requisitos procesales establecidos en el numeral 5 del artículo 77 CPP, mandando a la subsanación de tales omisiones cometidas por el Ministerio Publico, estableciendo el plazo legal en situaciones de esta naturaleza y una vez que el ministerio subsana el suscrito juez de distrito penal de audiencia para eso; por lo que en la audiencia, admitió la acusación contra los procesados y con una tipificación provisional por el delito de lavado de dinero manifestando también que es el juez de juicio es quien determina la calificación definitiva ya que cumplía con los requisitos que establece el artículo 77 y 257 del Código Procesal Penal; además se concluyó que los acusados fueron puestos a la orden de la autoridad judicial competente en el termino de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 33 inciso 2.2 de la Constitución de la Republica de nicaragua en concordancia con el artículo y 256 del código adjetivo de Nicaragua, y en virtud de la gravedad del delito y por la pena a imponer según el artículo 49 inciso a) que establece la clasificación de la pena por su gravedad y según el artículos 282 del Código Penal sustantivo, los que aplicándolos en concordancia con los artículos 20 párrafo segundo, 21 inciso 2 y 22 inciso 2 CPP, es al suscrito Juez a quien le deviene la competencia objetiva, funcional y territorial para conocer y juzgar a los acusados por hechos graves. Considerando que la justicia tardía no es justicia cada uno de los actos procesales fueron realizados en los plazos establecidos para cada uno de ellos, respetando el Derecho fundamental que propugna que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones como garantía mínima a ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por ley, tal como se colige del artículo 34 inciso 2 Cn., en concordancia con el artículo 128 CPP. Garantizando de esta manera a los procesados un debido proceso considerándolo la columna vertebral de todo proceso penal sujeto a derechos y garantías, no solo reconocidos en la Constitución Política de Nicaragua sino en el Código Procesal Penal y en los tratados, convenios y acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, considerados norma interna a través del artículo del 46 de la constitución de la republica de nicaragua tales como la declaración universal de los derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos y el pacto de San José, por citar algunos. El principio de igualdad como una garantía más se ha reconocido en este proceso para los procesados, quienes a pesar de ser de nacionalidad Hondureña no han sido discriminados de forma alguna, por lo que convenientemente se les ha garantizado el Derecho a la Defensa que implica intervención y defensa desde el inicio del proceso y han dispuesto de tiempo y medios adecuados para su efectiva defensa, además que no fueron obligados a declarar contra sí mismos que a la vez implica el derecho al silencio (*ius tacendi*), se les ha realizado el juicio en el termino legal establecido en el artículo 134 CPP, y se les ha presumido como inocentes.

De conformidad al artículo 565 del nuevo código penal sustantivo de la Republica de Nicaragua el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas
Región Autónoma del Atlántico Norte

legislador he dejado claro que delitos de esta naturaleza serán enjuiciado por jueces técnico esta norma en concordancia con el artículo 293 del código penal objetivo de la república de Nicaragua deja mas que contundente que estos delitos los conocerán el tribunal técnico, estableciendo en su cualidad de normas que se realizaran con Juez Técnico los juicios por delitos relacionados al lavado de dinero; esto es, que no serán sometidos al conocimiento de tribunal de jurados; por lo tanto este proceso inicio con la audiencia preliminar por lo que en el juicio Oral y Público, iniciado el día once de septiembre del año dos mil nueve, a las nueve el día dos de octubre del año dos mil nueve las nueve y veinte minutos de la mañana, finalizado con la audiencia de juicio oral público el día veinte de enero del dos mil diez el suscrito Juez de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas y waspam por Ministerio de la Ley, Lic. Marcos Clemente Funes Escobar, conoció la causa desarrollando cada etapa del juicio como lo establece la ley resolviendo las peticiones de derecho de las partes procesales y gantisando el ejercicio de la acción penal ala instancia competente como es el ministerio publico representado por el fiscal especial el DR FELIX RAMÓN HERNÁNDEZ, y el ejercicio de la sagrada defensa técnica como derechos fundamentales establecidos en la Constitución en artículo 35.5 y tratados internacionales ratificado por Nicaragua como la declaración universal de derechos humanos aprobadas y proclamada por las naciones unidas el 10 de diciembre 1948 en su artículo 11.1, convención americana sobre derechos humanos suscrita en san José Costa Rica el 22 de noviembre de 1966 arto a 8.2 inciso d y pacto internacional de derechos civiles y políticos suscritos en nueva york 19 de diciembre de 1966 artículo 14.3 todos estos considerado norma interna a través del artículo 46 de la constitución y ejercida y RATIFICADO por los procesados MARVIN ANTONIO LOSANO Y ORLANDO THOMAS FICH el DR EDDY JAVIER PERALTA y que en presencia de ellos fueron cambiada las pruebas bajos los principios de contradicción concentración y cumplieron con los requisitos de ley establecidos en nuestro código procesal penal y las demás leyes penales.

II. INDICACION SUCINTA DEL CONTENIDO DE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN:

Debo de hacer para los fines establecidos en la Ley una indicación sucinta del contenido de la prueba, especificando posteriormente su valoración.

El Fiscal Auxiliar, FELIX RAMÓN HERNÁNDEZ MUÑOZ representando al Ministerio Publico determinó el orden conveniente para la práctica e incorporación de sus pruebas. En ese orden inició brindando su declaración el testigo de nombre JHONY INGRAN SOZA; mayor de edad; Oficial de Policía; ubicado en el departamento de drogas, se identifica con cedula de identidad numero 607-231282-0011B. En esa fecha veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, llegue a la delegación y mi Jefe el Sub Comisionado Rodolfo Contreras me dijo que me alistara, que íbamos a salir a misión, al llegar a la barrita nos dijo que nos preparáramos porque íbamos en busca de dinero o droga, ese día no paso nada estuvimos varados toda la noche, el día treinta de septiembre a las siete de la mañana salimos para el lado de arriba de Bismona, entramos a la Laguna realizamos inspección al salir de la laguna observamos que iban dos pangas, nosotros andábamos en una panga de dos motores, mi jefe le hizo el alto policial, al no detenerse le dimos persecución a la primera panga que venia de sur a norte, de una de las lanchas se realizaron disparos, la panga que nosotros íbamos persiguiendo se orillo a la playa y sus tripulantes se tiraron hacia los manglares, fue cuando observe que el señor gordo tiro un bolso negro, en su momento le di alto, iba con otro compañero de él y le dije que no se moviera, llegaron los compañeros de las tropas y el Sub Comisionado Contreras y revisaron el bolso conteniendo en su interior dinero, Astan reviso al otro señor y le encontró novecientos dólares en la bolsa de su short; al preguntarle a Marvin si el dinero era de él, el nos respondió que no, el resto de los tripulantes de la lancha se dieron a la fuga, el motor que ellos andaban era de 75 caballos, posteriormente trasladamos a los acusados, la panga y el dinero hacia Puerto Cabezas. Salimos a las seis de la tarde del día veintinueve, íbamos en dos pangas, no recuerdo cuantas personas iban en la panga que iba yo, el Sub Comisionado Rodolfo Contreras iba a cargo de la misión, mi jefe no nos informo nada al salir, hasta llegar a la Barrita, fue que nos dijo que íbamos a realizar una misión de captura de dinero, únicamente encontré la mochila, he participado en varios operativos, no conozco bien la zona donde realizamos la misión, el operativo se dio en la laguna de Bismona, salimos de Puerto cabezas el día veintinueve y regresamos el día treinta de septiembre del año dos mil nueve, al interceptar la panga todos salieron huyendo por unos manglares, no reconocí a nadie pero los disparos los realizaron de la panga que andaban los acusados, las dos lanchas iban a una distancia cerca de nosotros, le dimos persecución a la que iba de primero, en las misiones siempre vamos a cargo de un Jefe este le hizo el alto a la lancha donde iban los acusados, estos no se detuvieron e intentaron huir, no dispare hacia la lancha de ellos, se escucho un disparo de fusil AKA y de pistola. Al valorar su testimonio debo de partir que se trata de un testigo cuya percepción de los hechos los ha obtenido de manera personal, y no por referencia, por ello es incuestionable su idoneidad de los conocimientos, puesto que junto a otros oficiales de policía formo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas
Región Autónoma del Atlántico Norte

parte de un grupo operativo formado para la realización de una misión en particular en la comunidad de Bismona, consistente en la prevención de la realización de una transacción ilícita de venta y compra de drogas; actividad ilícita que materialmente se pudo evitar, ya que según lo dicho por el testigo tengo por probados los siguientes hechos: Que el Sub - Comisionado, Contreras fue quien hizo el alto policial al cual se le hizo caso omiso por los hoy procesados, por lo que se da por demostrado la participación del procesado, MARVIN ANTONIO LOZANO ROMERO, quien es la persona que llevaba la cantidad de Ciento treinta y seis mil dólares (US \$136,000.00,) mismos que se encontraban en un bolso de color negro, marca Reset, y los que se le ocuparon al momento de su captura que realizara el oficial Jhony Ingram. De igual forma se da por probado a través de este mismo testimonio, que fue el oficial Astan Cruz, logro la captura de ORLANDO THOMAS FICH, a quien se le ocupo la cantidad de Novecientos dólares (US \$900.00) de su bolsa derecha. Y que en el momento de la captura, se realizo intercambio de disparos, sin embargo no fueron realizados por los procesados y que el acusado MARVIN LOZANO, manifestó de viva voz que el dinero no era de su propiedad, y que los tripulantes de la otra panga se dieron a la fuga. Siendo así se da por demostrado la participación de los procesados MARVIN ANTONIO LOZANO ROMERO y ORLANDO THOMAS FICH, en calidad de coautores del ilícito de LAVADO DE DINERO.

Luego, al estrado fue requerido el testigo MARIO MUÑOZ MANZANAREZ, Nicaragüense, mayor de edad, Segundo Jefe de la Tropas especiales de la Policía Nacional, se identifica con cédula de identidad 610-050863-0000E, con domicilio en el Barrio Santa Inés, El día 29 de septiembre a las seis de la tarde por orden del Comisionado Lewis me ordeno que preparara 17 fuerzas para cumplir misión en el litoral norte, se conocia que en el sector se movilizaban dos pangas haciendo tráfico ilícito de drogas, salimos en dos pangas una iba a cargo de mi persona y la otra a cargo de Capitán Contreras, nos dirigimos hacia la barra de Bismona, el día treinta al llegar al lugar observamos dos pangas que se dirigían de norte a sur, en la entrada de la laguna, al observar las pangas les dimos persecución, Contreras iba adelante y le dio persecución a la primera panga y la panga que estaba bajo mi mando le dimos persecución a la segunda panga, no pudimos darle alcance pues ellos llevaban mayor capacidad de caballaje, al no poderles darle alcance me regrese a donde estaba la otra panga, al llegar observe que habían dos capturados, el testigo reconoce a las dos personas sentadas en el estrado de la defensa como los mismos que el observe el día treinta de septiembre del año dos mil nueve en el operativo, posteriormente se les monto en la panga y nos regresamos a Puerto Cabezas, el Sub Comisionado no me comento nada al respecto. El motor que llevaba la panga donde iba mi persona era de 85 HP y la de Contreras de 200 HP, las pangas que observamos iban de sur a norte rumbo a, la panga a la que le di persecución tomo rumbo hacia el norte, aproximadamente le di persecución por veinte minutos, a mi cargo andaban diez oficiales, en este momento no recuerdo los nombres de los oficiales que andaban conmigo, únicamente recuerdo a dos Sub Oficial Johnny Ingran y el Sub Comisionado Contreras, estos no iban en la panga a mi cargo, pero andábamos en la misma misión, la distancia entre la panga que llevaba Contreras y la que andaba mi persona era de aproximadamente de 50 metros, no observe cuantos motores llevaba la lancha a la que le di persecución pues estaba a una distancia muy larga. Al valorar su testimonio debo de partir que se trata de un testigo cuya percepción de los hechos los ha obtenido de manera personal, y no por referencia, por ello es incuestionable su idoneidad de los conocimientos, puesto que junto a otros oficiales de policía formo parte de un grupo operativo formado para la realización de una misión en particular en la comunidad de Bismona, consistente en la prevención de la realización de una transacción ilícita de venta y compra de drogas; actividad ilícita que materialmente se pudo evitar, ya que según lo dicho por el testigo tengo por probados los siguientes hechos: Que se dio la orden de alto por el Teniente Contreras la cual no fue acatada por los procesados y demás personas que se movilizaban en otra panga, que estaban en la Laguna, posteriormente se dieron disparos, por una de las pangas y luego tomaron rumbos distintos, los oficiales de la policía a su cargo dieron persecución a una de la pangas, pero no pudo ser alcanzada por cuanto la panga de las personas que huieron era de mayor capacidad; después se regresaron a la playa, y fue que observe que se había detenido a dos personas, los cuales son los hoy acusados MARVIN ANTONIO LOZANO ROMERO y ORLANDO THOMAS FICH, quienes fueron identificados al momento de realizarse la Audiencia de Juicio Oral. Siendo así se da por demostrado y confirmada la participación de los procesados MARVIN ANTONIO LOZANO ROMERO y ORLANDO THOMAS FICH, en calidad de coautores del ilícito de LAVADO DE DINERO

ÁLVARO KADIR ZUNIGA HURTADO, Nicaragüense, mayor de edad, Detective de la Policía Nacional, con domicilio en esta ciudad ubicada en el barrio Alemán, se identifica con cédula de identidad numero 607-041070-0004R, quien a cada pregunta hecha oportunamente por las partes indicó: Estuve a cargo de la investigación del caso que nos ocupa, los actos de investigación que realice fueron la entrevista de las personas que realizaron la detención de los acusados, en el desarrollo de la investigación entreviste al

VS

[illegible]

55

CORTE SUPLENTE DEL DISTRITO

Procurador General de la Nación

Excmo. Sr. Jefe de la Corte

En el presente expediente se sigue el proceso de nulidad de los billetes de 100 pesos emitidos por el Banco de la Nación Argentina, en virtud de la Ley 13.000, de 1957, que establece la emisión de billetes de 100 pesos en papel moneda, con el fin de reemplazar a los billetes de 100 pesos emitidos en metal, que han sido declarados inconvertibles por la Ley 13.000, de 1957. En consecuencia, los billetes de 100 pesos emitidos en metal, que han sido declarados inconvertibles, no pueden ser utilizados como medio de pago, y los billetes de 100 pesos emitidos en papel moneda, que han sido declarados convertibles, pueden ser utilizados como medio de pago. En consecuencia, los billetes de 100 pesos emitidos en metal, que han sido declarados inconvertibles, no pueden ser utilizados como medio de pago, y los billetes de 100 pesos emitidos en papel moneda, que han sido declarados convertibles, pueden ser utilizados como medio de pago. En consecuencia, los billetes de 100 pesos emitidos en metal, que han sido declarados inconvertibles, no pueden ser utilizados como medio de pago, y los billetes de 100 pesos emitidos en papel moneda, que han sido declarados convertibles, pueden ser utilizados como medio de pago.

En consecuencia, los billetes de 100 pesos emitidos en metal, que han sido declarados inconvertibles, no pueden ser utilizados como medio de pago, y los billetes de 100 pesos emitidos en papel moneda, que han sido declarados convertibles, pueden ser utilizados como medio de pago. En consecuencia, los billetes de 100 pesos emitidos en metal, que han sido declarados inconvertibles, no pueden ser utilizados como medio de pago, y los billetes de 100 pesos emitidos en papel moneda, que han sido declarados convertibles, pueden ser utilizados como medio de pago. En consecuencia, los billetes de 100 pesos emitidos en metal, que han sido declarados inconvertibles, no pueden ser utilizados como medio de pago, y los billetes de 100 pesos emitidos en papel moneda, que han sido declarados convertibles, pueden ser utilizados como medio de pago. En consecuencia, los billetes de 100 pesos emitidos en metal, que han sido declarados inconvertibles, no pueden ser utilizados como medio de pago, y los billetes de 100 pesos emitidos en papel moneda, que han sido declarados convertibles, pueden ser utilizados como medio de pago.

En consecuencia, los billetes de 100 pesos emitidos en metal, que han sido declarados inconvertibles, no pueden ser utilizados como medio de pago, y los billetes de 100 pesos emitidos en papel moneda, que han sido declarados convertibles, pueden ser utilizados como medio de pago. En consecuencia, los billetes de 100 pesos emitidos en metal, que han sido declarados inconvertibles, no pueden ser utilizados como medio de pago, y los billetes de 100 pesos emitidos en papel moneda, que han sido declarados convertibles, pueden ser utilizados como medio de pago. En consecuencia, los billetes de 100 pesos emitidos en metal, que han sido declarados inconvertibles, no pueden ser utilizados como medio de pago, y los billetes de 100 pesos emitidos en papel moneda, que han sido declarados convertibles, pueden ser utilizados como medio de pago. En consecuencia, los billetes de 100 pesos emitidos en metal, que han sido declarados inconvertibles, no pueden ser utilizados como medio de pago, y los billetes de 100 pesos emitidos en papel moneda, que han sido declarados convertibles, pueden ser utilizados como medio de pago.

6

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities related to the project. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial management.

[illegible]

20

$\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} + \frac{1}{2} \right) = \frac{1}{2}$

[illegible][illegible]

*Juzgado de Instrucción Penal de Juicios de Puerto Cabezas
Región Autónoma del Atlántico Norte*

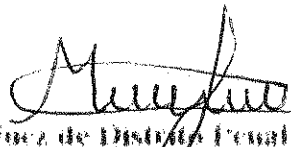
misimos no tienen antecedentes penales conforme lo estipula el Código Penal de la República de Nicaragua, ni han sido sentenciado o condenado por delitos de igual naturaleza al que fueron juzgados actualmente u otros, en este sentido esta autoridad judicial considera que los procesados son merecedores del beneficio de suspensión de la pena de prisión, de igual forma por las mismas pruebas del juicio y lo dicho por el representante del Ministerio Público y la defensa se demuestra que los acusados no tiene antecedentes penales y pendeencias con la justicia, disponiendo en consecuencia la fuerza anterior a los hechos a que se refieren los hechos que superan a la condición de ser el hecho grave, satisface entonces los requisitos del Art. 87 y 88 del Código Penal. Igualmente debo señalar que la Pena según la doctrina refiere, que una pena impuesta a la persona que ha infringido la ley, tiene como fin la re inserción social del condenado en la sociedad, a pesar de de ser tomada o considerada la misma como una venganza, en este sentido si se piensa al fin de la re inserción social, solamente se tomaria como un ejemplo para los delitos y pendeencias naturales a los hechos antes dicho. Debo entonces pronunciarme bajo la siguiente forma: a) Los Honrables Diputados de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, conscientes de la evolución del Derecho Penal, como mecanismos tendientes a evitar la ejecución de ciertas penas privativas de libertad de hasta cinco años de prisión, cuya ejecución no es absolutamente necesaria, siempre y cuando la finalidad de la pena se cumpla con otras formas alternativas, b) De igual forma se Otorga la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, lo cual se deja como una facultad discrecional de los jueces o tribunales de la República, sin que signifique arbitrariedad, teniendo como espíritu la ley la creación de mecanismos mas humanistas y creados para que se de la oportunidad a aquellos que por circunstancias variadas incurrieron en la infracción de la norma penal, si el caso lo amerita, siendo esto así debo fundamentar las razones que me asisten para otorgarla / rechazar la petición, o sea que la suspensión no es un requisito mas de la sentencia, pero es clara la norma sustantiva contemplada en el Art. 87 del Código Penal, que la competencia para pronunciarse sobre la concesión de este beneficio, es exclusiva de los jueces, antes del pronunciamiento de la sentencia condenatoria, previa acreditación de los requisitos establecidos en la norma referida y una vez que la sentencia esta firme, la competencia para pronunciarse sobre la concesión de este beneficio corresponde a los jueces de ejecución de sentencias, previa acreditación de los requisitos establecidos por la ley (Art. 89 P.1 y Artos. 100, 101 y 102 CTP) c) El criterio fundamental que debe guiar al mismo juez, se ha de ha haciendo sustentando el incipiente código penal, para conceder o no este beneficio, lo constituye la no peligrosidad criminal de **MARVIN ANTONIO LOSANO ROMERO Y ORLANDO THOMAS ECHE**, siendo el mismo un parametro subjetivo con la finalidad primordial de evitar la privación de libertad y sus efectos negativos, cuando no resulten absolutamente necesarios para la prevención penal y especial, de las necesidades de prevención general ya se tienen en cuenta al permitir solo la suspensión de penas no muy graves, y en caso la prevención especial depende de las posibilidades de reincidir en el delito que manifiesta el acusado por resultado de su peligrosidad, e) para que proceda la otorgamiento de este beneficio, la pena privativa de libertad impuesta, no debe ser superior a los cinco años de prisión, entendiéndose que la pena no es el tipo del tipo penal en abstracto sino a la impuesta por este juez, f) La suspensión de la pena de prisión lleva consigo un periodo de pruebas que debe ser fijado por el juez, tomando en cuenta las circunstancias personales de los condenados, las características del hecho y la duración de la pena, g) El juez no es libre, podrá imponer alguna de las condiciones establecidas por el Art. 90 del Código Penal, la obligación que garantiza o satisfacen o garantizar el condenado las responsabilidades civiles, en exigencia por los sustratos preventivos o asegurados, cuando el legislador ha establecido la sede civil y sede penal para hacer efectiva la responsabilidad civil, y en ellas se encuentran los procedimientos para hacerlas efectivas, en este orden, es contrario lo que el juez exige el cumplimiento o la garantía, ya que la reclamación de la responsabilidad civil es a petición de parte y nunca de oficio, En este sentido esta autoridad judicial con el ánimo de amparar los derechos de la víctima y del condenado, este juez debe observar los garantas constitucionales y los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, levedad, igualdad que impiden la no discriminación por cuestiones de nacionalidad y dignidad humana, para exigir el pago o la garantía de pago de la responsabilidad civil. Entiendo es en base a estos argumentos y a los derechos reconocidos tanto en la Constitución Política de Nicaragua, esta autoridad se le hace juez, suspendiendo la pena de prisión sustantada en contra de **MARVIN ANTONIO LOSANO ROMERO Y ORLANDO THOMAS ECHE** y ordenando la referencias de suspensión de la pena de prisión, lo dicho de esta naturaleza, dando de dar lugar en cuestionamientos de las partes es que tambien me hacen otorgar el beneficio en base a la total responsabilidad de igualdad.

POR TANTO

Basándome en las consideraciones anteriormente expuestas, y en atención a lo prescripto en los Artos. 17, 18, 19, 20, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas
Región Autónoma del Atlántico Norte

particular la actividad de la Policía de la Costa Caribe, entendiéndose que serán distribuidos en beneficio de las instituciones beneficiarias que respectivamente representen a los locales o regionales y no las nacionales, por lo que se trata de que ese dinero sirva a fines trascendentes en aquellos sectores de dichas instituciones estatales en los fines y funciones que particularmente a los ya mencionados por la ley, especialmente la de créditos públicos o el servicio de la comunidad, municipio y región, habiendo que el fin último de este beneficio no pretenda destinar este dinero para mantener distintos o la propia institución que, no obstante, que al originarse ese dinero a través de las ilicitas y no su destino en provecho de la ley, sino en beneficio de la misma se finca en el quehacer de servidumbre pública debiendo por supuesto cada una de ellas en esta región de las instituciones beneficiarias, rendir cuenta como correspondiente en las formas de la ley al apoderado de la autoridad y superiores respectivas. Una vez firme esta sentencia procederá esta autoridad sentenciadora a realizar la distribución como correspondiente, debiendo desde ya cada representante de las instituciones estatales beneficiarias abrir una cuenta bancaria en cualquiera de las dos instituciones bancarias (CAJAPUT y CAJAPUTENTRO) con presencia en Puerto Cabezas, a nombre de la institución que representen en la localidad y que sea únicamente ese representante local o regional el que tenga acceso para poder disponer de los fondos de esa cuenta para uso exclusivo en el bien o al menos, en el mejor de los casos, de desarrollo de sus funciones. Comprendiéndose que los representantes de cada institución del beneficiario en el presidente del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, con respecto al Poder Judicial, al fiscal Regional con respecto a la Fiscalía Regional o Ministerio Público y al jefe de la Policía Nacional de Puerto Cabezas y Managua, por lo que hace a la Policía Nacional y en cuanto a la Procuraduría Regional de cada la Procuraduría Regional de esta ciudad. En consecuencia, corresponden la suma de treinta y cuatro mil doscientos y ochenta dólares de los Estados Unidos de Norte América (US \$ 34,250.00) y cada institución beneficiaria, los que, como ha resuelto, deberán ser depositados luego de su entrega a la cuenta bancaria que se les ha asignado. Deberán ser devueltos a su dueño los objetos y bienes personales del acusado y que no tienen relación alguna con el delito culpables. Se suspende la pena de prisión impuesta a MARVIN ANTONIO LOSANO ROBERTO y ORLANDO THOMAS FICHT e imponiéndose un periodo de prueba por un plazo de cinco años, contando desde la fecha de la sentencia, a que no delinca en ese plazo legal. DESPUES DE LA EXCELENTE resolución a la suspensión de la pena de prisión que el cumplimiento de la obligación siguiente: 1) Se ordena al arresto de los condenados MARVIN ANTONIO LOSANO ROBERTO y ORLANDO THOMAS FICHT, en la ciudad de Managua, donde se les ordena que se les comparezca a la oficina de la policía nacional de esta ciudad, a efecto de que se les comparezca a la oficina de la policía nacional de esta ciudad, para el cumplimiento de lo aquí señalado se oficie a la Oficina de Migración y Extranjería de esta ciudad, para que por medio de su conductor ponga en conocimiento a migración y Extranjería de la República de Nicaragua con sede en la ciudad de Managua, para efecto de que los condenados no puedan salir por ninguna de las fronteras Terrestres, Marítimas o Aéreas a Managua que existen en Nicaragua y que los imbueros puedan cumplir con lo referido al arresto que deberán de cumplir en la ciudad de Managua. Se ordena suplen a la vigilancia de la autoridad judicial competente, para que se ponga al cumplimiento de cada uno de los a partir de la firma de cada uno de los cumplimientos de su condena, para informar de sus actividades y justificadas. En la misma forma la sentencia se firmará los oficios correspondientes y se ordena que los condenados MARVIN ANTONIO LOSANO ROBERTO y ORLANDO THOMAS FICHT, se encuentran detenidos en las celdas de la policía nacional de esta ciudad, se giren la correspondiente orden de libertad a favor de los mismos. Esta sentencia es revocable de oficio sin necesidad de escrito que en cualquier momento la parte que no comparezca ante el Tribunal o uno de los seis días siguientes al de la notificación de la misma, comparezca por notificación por escrito, con la sola forma de la misma de forma oral y escrita, a las partes. Así, por este orden en la procuraduría de esta ciudad, Managua, NICARAGUA 1996.


Jefe de Distrito Penal de Juicios
Puerto Cabezas, R.A.A.N por Ministerio de Ley.


Secretario Judicial